



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**NOTIFICACIÓN POR AVISO 2214 de 28 de octubre de 2019
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 903/2018"

A los (28) días de octubre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	903/2018
ORIGEN:	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	899-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	05/04/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 28 de octubre de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion> de procesos contravencionales).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra la presente resolución NO procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 903/2018.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **28/10/2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C.P2

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **01/11/2019** A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: C.P2



RESOLUCIÓN N° 899 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 16 de marzo de 2018, el señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.330.212 conducía el vehículo de servicio público de placas VEO447 sobre la calle 45 a sur con carrera 52 c. Allí fue requerido por el policial de tránsito ALEXANDER ALONSO SARMIENTO quien le realizó prueba de tamizaje que resultó positiva, en tal virtud, lo condujo a la patrulla móvil donde se encontraba la patrullera ERIKA LORENA VERGARA GIRALDO en calidad de alcohosensorista, quien le realizó la prueba de embriaguez de registro de conformidad con la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res 1844 de 2015) en la cual concluyó que este presentaba alcoholemia en grado cero. Con ocasión de lo anterior le fue impuesta la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 19027836 por la infracción codificada F: «Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado [...]».
2. El señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO, compareció el 22 de marzo de 2018 ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 19027836, en compañía de su apoderado de confianza, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron las pruebas decretadas por la autoridad de conocimiento y concluyó con la decisión de fondo del 13 de junio de 2018, en la que el operador jurídico de primera instancia declaró CONTRAVENTOR al señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO, conductor del vehículo de placa VEO447, por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 imponiéndole, imponiéndole: (i) una multa de CIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHETA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.687.400.00); (ii) la suspensión las licencias de Conducción que le aparecieron registradas en el RUNT por el término de DOS (02) AÑOS; (iii) la prohibición de ejercer la actividad de conducir por el mismo término, (iv) la inmovilización del vehículo de placas VEO447 por el término de un (1) días hábil y (v) la realización de acciones comunitarias por el término de veinte (20) horas en lugar que determine el organismo de tránsito. (Folios 11-34).
3. Dentro de la misma audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT. (Folios 34-35).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Doctor JIMMY ORLANDO CORDOBA VIVIROS en su calidad de apoderado del señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO, no conforme con la determinación impartida por la autoridad administrativa de tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

« En este estado de la diligencia, este apoderado judicial se dirige al despacho con el fin de interponer el respectivo recurso de reposición en subsidio el de apelación, con el fin de que sea la secretaria de tránsito, o el secretario de tránsito o quien haga sus veces quien entre a decidir el respectivo recurso que se interpone a continuación, primero, que para el día de los hechos que originaron la imposición del respectivo orden de comparendo, manifestado por el mismo funcionario policial quien la impartió mi defendido el señor HUGO ORLANDO CAÑON no presentaba, el mencionado estado de alicoramiento, antes por el contrario, manifestación realizada tanto por el cómo su menor hijo quien lo acompañaba en ese día, el antes mencionado salía de su casa, con el fin de hacer una entrega del dinero del



RESOLUCIÓN N° 899-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

producido del vehículo taxi de placas VEO 447, del cual durante el producto del trabajo del día, demostrando así en parte que como conductor de servicio de transporte público, ningún momento tuvo contacto con alguna sustancia alguna sustancia alucinógena, o alcohólica que demostrara que él había ingerido la misma, es de anotar como hago referencia manifestación, de manifestación del policial, el señor no "este señor no está tomado pero ya fue requerido y hay que realizarle la respectiva prueba de tamizaje la cual como se evidencia le arrojó el grado cero, demostrando así, que el resultado se debió a otras circunstancias u características que sí bien es cierto, el señor CAÑON BUITRAGO no se acercó a las instalaciones de medicina legal con el fin de controvertir dicha prueba de tamizaje debido a la hora, circunstancia en que se presentó dicho procedimiento y del cual los policiales nunca aportaron la respectiva orden de servicio donde ellos mismos manifestaron que este puesto de control, supuesto puesto de control había sido bajo orden de servicio.

Como es de entender, tampoco como lo manifiesta la guía o resolución 1844 que es la que estipula todo el procedimiento que se debe seguir en estos casos, el funcionario policial quien realizó la respectiva prueba de tamizaje, si bien es cierto, le realizó las manifestaciones de lo que se iba del procedimiento que se iba a realizar, nunca le puso de presente el certificado de idoneidad como es manifestado, o expresado en dicha resolución, así mismo en este caso la autoridad que esta sancionando no tuvo tampoco en cuenta la declaración o manifestación del funcionario policial .

Quiero resaltar que el señor Cañón Buitrago como lo manifiesta la resolución de audiencia pública de embriaguez que infringe las normas del artículo 131 y subsiguientes del código nacional de tránsito, es una persona quiero resaltar honesta, trabajadora y transparente y cumplidora de su deber y que en este caso desde ya este profesional del derecho solicita de manera respetuosa se reconsidere y se reforme dicha sanción, toda vez de que con esto se le está coartando el derecho al que tiene al trabajo, y por circunstancias ajenas a él fue sancionado o fue requerido por los policiales quien en ningún momento tuvieron en cuenta las manifestaciones realizadas por el, manifestaciones estas de tipo "no estoy bajo los efectos del alcohol ni mucho menos ingerí un enjuague bucal con el objeto de asear la dentadura", con esto quiero resaltar que si bien es cierto el procedimiento del alcohosensorista se ajustó a la norma en cierta forma, es de entender que este tipo de enjuague bucal o como quiera que se denomine, o por obvias razones le va a producir un grado del cual no va a superar lo establecido, por cuanto contiene sustancias que solamente las entra a analizar un médico legista o la autoridad de medicina legal, digámoslo así.

Es de anotar que al proceso nos allego prueba en contrario toda vez que se manifiesta desde el comienzo del proceso de la referencia que el señor Cañón Buitrago se encontraba aun en horas laborales y que la prueba se realizó también en circunstancias ajenas como lo estipula el manual o la guía de procedimiento, la 1844. Quiero resaltar a esta autoridad, primero, dos puntos, primero, que dentro de la sana lógica, sana crítica y la lógica, los policiales al momento de realizar el procedimiento no tuvieron en cuenta de que prácticamente había un menor de edad, quien era el acompañante en ese momento para, al momento de realizar dicho procedimiento, con esto se denota que si una persona andando con un menor de edad en un vehículo va a salir de su casa, dejando ver su grado de irresponsabilidad, que aquí se nota que no se incurrió en ese estado; segundo así mismo, la autoridad de tránsito quien esta sancionando no tuvo en conocimiento la declaración o la entrevista de quien anteriormente se menciona que era el acompañante del señor HUGO CAÑON, es decir, su hijo, para terminar solicito nuevamente de manera respetuosa y categóricamente se revise minuciosamente y se modifique la sanción a imponer al señor Hugo Cañón, por cuanto los hechos no son consecuentes y nos estamos ciñendo a ser exegéticos en la norma, es decir, sancionando de manera categórica sin ofrecer la posibilidad de otro tipo de sanción, ya sea pecuniaria, moral o laboral »

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por el apoderado del señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor por infringir lo reglado en el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F GRADO CERO de alcoholemia, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses».



RESOLUCIÓN N° 899-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

3.1. De la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un concreto estudio sobre la conducta endilgada al investigado, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

En este estadio procesal es adecuado recordar la norma jurídica de imputación en el *sub-judice*, la cual establece expresamente la conducta y el sujeto pasivo de la sanción, El literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 el cual modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, señala:

1. Sujetos:

1.1. **Activo:** Conductor

1.2. **Pasivo:** La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar la circulación de los actores viales en condiciones de calidad y seguridad.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** Conducir

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción F corresponde al ejercicio del derecho de libertad de locomoción dentro de los límites establecidos por el legislador, la seguridad en la circulación de los distintos actores viales previniendo los riesgos asociados al ejercicio de la conducción sobre todo cuando se conduce bajo los efectos del alcohol u otras sustancias.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor:

Del sujeto Activo:

La autoridad de la primera instancia acreditó este elemento gracias a la declaración del policía de tránsito ALEXANDER ALONSO SARMIENTO que notificó la orden de comparecía pues refirió que para la noche de los hechos detuvo en vía pública el vehículo tipo automóvil de servicio público (taxi), el cual era conducido por el señor HUGO ORLANDO CAÑÓN BUITRAGO.

La anterior situación que no fue debatida por el encartado durante el desarrollo de la investigación comoquiera que el objeto de controversia giro en torno a si, para la noche de los hechos, había o no ingerido bebidas embriagantes.

Del sujeto pasivo:

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad al establecer que las normas de tránsito velan por la seguridad e integridad de los actores viales mientras circulan por las vías públicas o con acceso al



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 899 - 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

público de acuerdo al artículo 1° de la Ley 769 de 2002, en especial, la infracción busca conjurar el desarrollo de la actividad peligrosa de la conducción bajo el influjo del alcohol como un incremento injustificado de su riesgo.

De la conducta

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que la autoridad encontró demostrado el ejercicio de la conducción de acuerdo con las afirmaciones del uniformado ALEXANDER ALONSO SARMIENTO quien manifestó que para el día 16 de marzo de 2018, se encontraba realizando puesto de control sobre la calle 45 a sur con calle 52 c, cuando detuvo el vehículo de servicio público, la cual era conducido por el señor HUGO ORLANDO CAÑÓN BUITRAGO. En curso de lo anterior le realizó la prueba de tamizaje atendiendo a la rutina del servicio que arrojó resultado positivo por ello lo condujo a la patrulla para la respectiva realización de la prueba de embriaguez de registro. Allí, tras la medición de alcoholemia por parte de la operadora de alcohosensor ERIKA LORENA VERGARA GIRALDO, esta concluyó que el examinado presentaba alcoholemia en grado cero.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la encontró como ajustada a la legislación en virtud de las documentales: entrevista previa en cuyo caso fue diligenciada a cabalidad y en la cual la operadora del alcoholímetro declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada y un equipo calibrado; las tirillas de resultado en las que las pruebas 0213 y 0214 cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res 1844 de 2015), aunado a que cumplen con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra; el certificado de calibración del vafómetro que acredita que este se encontraba en perfecto estado de funcionamiento sumado a que su antelación no superó los seis (6) meses y el diploma de operador de alcohosensor de la policía VERGARA GIRALDO acredita su capacitación sobre el manejo del equipo de medición. Adicionalmente, la declaración de la operadora confirmó la realización del procedimiento de acuerdo al protocolo teniendo en cuenta que describió la forma en que atendió el caso del señor HUGO ORLANDO CAÑÓN BUITRAGO, la información que le brindó y las garantías que dispuso para que la medición fuera confiable. Adicionalmente, la declaración de la operadora del alcohosensor VERGARA GIRALDO dio cuenta de cómo el procedimiento por ella desplegado se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados. Todas las piezas relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados.

El grado de ebriedad del conductor se acreditó con el resultado de ensayo de dos pruebas practicadas con alcohosensor por la operadora ERIKA LORENA VERGARA GIRALDO, al señor CAÑÓN BUITRAGO de la siguiente manera:

<p>RESULTADO ENSAYO RBT IV</p> <p>RBT IV N° 022966 FECHA 16-03-18 N° ENSAYO 0213</p> <p>N° ID. SUJETO 79230212 IDENT. OPERADOR 1116444873</p> <p>AS IV N° 102847 TEMPERATURA 19 °C RESULTADO BLANK 0.00 G/L 23:31 SUJETO -AUTO- 0.36 G/L 23:31 Hugo Cañon SUJETO</p> <p>Erika Vergara OPERADOR</p> <p>TESTIGO Calle USA sur 52c Lugar de ensayo</p>	<p>RESULTADO ENSAYO RBT IV</p> <p>RBT IV N° 022966 FECHA 16-03-18 N° ENSAYO 0214</p> <p>N° ID. SUJETO 79230212 IDENT. OPERADOR 1116444873</p> <p>AS IV N° 102847 TEMPERATURA 19 °C RESULTADO BLANK 0.00 G/L 23:34 SUJETO -AUTO- 0.25 G/L 23:34 Hugo Cañon SUJETO</p> <p>Erika Vergara OPERADOR</p> <p>TESTIGO Calle USA sur 52c Lugar de ensayo</p>
---	---



RESOLUCIÓN N° 899-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

Pruebas que de acuerdo a la Resolución No.1844 de 2015 anexo 6 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), **encuadran en el grado cero de alcoholemia** (desde 20 mg de etanol/100ml de sangre total hasta 43 mg de etanol/100) en consonancia con el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013. En efecto, revisado el anexo 6 de la citada Resolución, se tiene que los resultados arrojados en las pruebas practicadas al señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO correspondientes a **0.35 mg/mL y 0.36 mg/mL** arriba señalados, se encuentran dentro de una de las parejas validas contenidas en el grado cero de alcoholemia así:

GRADO CERO

(20, 24); (21,23); (21,24); (21,25); (22, 22); (22, 23); (22, 24); (22, 25); (22, 26); (23, 23); (23, 24); (23, 25); (23, 26); (23, 27); (24, 24); (24, 25); (24, 26); (24, 27); (24, 28); (25, 25); (25, 26); (25, 27); (25, 28); (25, 29); (26, 26); (26, 27); (26, 28); (26, 29); (26, 30); (27, 27); (27, 28); (27, 29); (27, 30); (27, 31); (28, 28); (28, 29); (28, 30); (28,31); (28, 32); (29, 29); (29, 30); (29, 31); (29, 32); (29, 33); (30, 30); (30,31); (30, 32); (30, 33); (30, 34); (31, 31); (31, 32); (31, 33); (31, 34); (31,35); (32, 32); (32, 33); (32, 34); (32, 35); (32, 36); (33, 33); (33, 34); (33, 35); (33, 36); (33, 37); (34, 34); (34, 35); (34, 36); (34, 37); (34, 38); (35, 35); (35, 36); (35, 37); (35,38); (35, 39); (36, 36); (36, 37); (36, 38); (36, 39); (36, 40); (37, 37); (37, 38); (37, 39); (37, 40); (37,41); (38, 38); (38, 39); (38, 40); (38, 41); (38, 42); (39, 39); (39, 40); (39,41); (39, 42); (39, 43); (40, 40); (40, 41); (40, 42); (40, 43); (40, 44); (41,41); (41,42); (41,43); (41,44); (41,45); (42, 42); (42, 43); (42, 44); (43, 43).

Encontró entonces la autoridad que el investigado ejerció la conducción bajo la influencia del alcohol de acuerdo a los resultados de la medición que cumplió con los requisitos de Ley por habersele brindado las garantías correspondientes.

La defensa presentó como versión de los hechos que el investigado en ningún momento ingirió bebidas embriagantes que al parecer el resultado obtenido fue producto de circunstancias ajenas como por ejemplo el empleo de enjuagues bucales, situación que pretendió demostrar a través de la declaración del su menor hijo, quien para el día de los hechos se encontraba con él, momentos previos a la detención del vehículo en vía pública.

3.2. Del estado de alcoholemia del investigado.

Debe esta instancia preguntarse en este punto si, las pruebas obrantes dentro del expediente permiten concluir a esta instancia que el señor HUGO ORLANDO CAÑON BUITRAGO se encontraba o no bajo los efectos del alcohol, considerando que este sostuvo que para el día de los hechos no había ingerido bebidas embriagantes.

Dado anterior y con fin de resolver el reparo anterior este censor encuentra dentro del expediente que el *a quo* tuvo como prueba de cargo para establecer que señor CAÑON BUITRAGO se encontraba bajo los efectos del alcohol las siguientes: (i) anexo 5 «*entrevista previa para la medición con alcohosensor*» (ii) tirillas 0213 con resultado 0.36 mg/mL y la 0214 con resultado 0.35 mg/mL (iii) declaración de la operadora del alcohensor ERIKA LORENA VEGARA GIRALDO, de las cuales concluyo lo siguiente:

Como primera medida que la entrevista previa a la medición corresponde a la FASE PREANALÍTICA, que contiene la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res 1844 de 2015), en la cual se prepara al examinado realizándole todas y cada una de las preguntas que contiene el documento, las cuales corresponden a los últimos 15 minutos, de tal manera, que si el examinado informa que *ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal*, la alcohosensorista tendrá la obligación de hacer una espera de 15 minutos «*periodo de privación*»¹ para así continuar con el procedimiento establecido, situación que de ninguna manera se presentó dentro de esta investigación, pues las respuestas dadas al cuestionario

¹ 7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de privación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado. Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado (Res 1844 de 2015)



RESOLUCIÓN N° 899-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

fueron negativas todas inclusive en la numero 3 «¿ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?» ,

ANEXO 5
MODELO DE FORMATO PARA LA ENTREVISTA QUE SE DEBE HACER AL EXAMINADO ANTES DE REALIZAR LA MEDICIÓN ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR

Nombre del examinado: Hugo Orlando Cañón Buitrago				
Documento de identificación del ciudadano: 79330212				
Lugar de realización de la medición: Calle 43A sur 52C Fecha: 16-03-18				
PREGUNTAS		SI	NO	USADO/NO USADO
¿Ha ingerido licor en los últimos 15 minutos?			X	
¿Ha fumado en los últimos 15 minutos?			X	
¿Ha utilizado aerosoles bucales en los últimos 15 minutos?			X	
¿Tiene algún tipo de lesión de la boca (dientes, chicles, gel oral, etc.)?			X	
¿Ha vomitado en los últimos 15 minutos?			X	
¿Se ha ingerido en los últimos 15 minutos?			X	
<p>Se ha informado al conductor de forma privada y confidencial la naturaleza y objeto de la prueba, así como de posibles consecuencias, las alternativas de acción y el fin de la prueba. Se ha explicado que se trata de un procedimiento de medición de alcohol en el momento de la prueba y se le ha informado de su derecho a ser asistido por un abogado y a ser defendido en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y la ley de tránsito. Se ha informado al conductor de su derecho a ser asistido por un abogado y a ser defendido en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y la ley de tránsito. Se ha informado al conductor de su derecho a ser asistido por un abogado y a ser defendido en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y la ley de tránsito.</p>				
Observaciones:				
<p>Alcohol: 1.70 g/L Número de serie: 102647</p> <p>Válida de la prueba: 0.36 G/L Valor de la segunda medición: 0.35 G/L</p> <p>Número de tirilla: 0213 Número de tirilla de la segunda medición: 0214</p> <p>Positivo grado Cero</p> <p>Nombre del conductor: Hugo</p> <p>Nombre del operador: Eul Vergara</p> <p>Código de identificación del operador: 116444087</p>				

En segundo lugar y atendiendo a que la alcohosensorista VERGARA GIRALDO no tenía ningún tipo de limitante para continuar con el procedimiento «FASE PREANALÍTICA» dispuso el equipo alcohosensor para que el señor HUGO ORLANDO CAÑÓN BUITRAGO soplara siguiendo con las indicaciones ya dadas, obteniendo de esta manera como resultado las tirillas 0213 y 0214, resultados que como se indicó en el acápite anterior cumplieron con el criterio de aceptación y le permitieron tener la certeza suficiente a la policial encargada el grado en el que se encontraba el conductor.

Finalmente, y atendiendo a que la última prueba de cargo con la que contó la primera instancia para determinar que el señor CAÑÓN BUITRAGO se encontraba bajo los efectos del alcohol, fue la declaración ofrecida por la alcohosensorista, pues en la misma se puede determinar que la patrullera contaba con la idoneidad cuenta con la debida idoneidad para adelantar el procedimiento de embriaguez tal y como lo establece la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015, pues su experiencia y conocimiento quedaron demostrado con los resultados obtenidos.

De contera evidencia este censor que hasta este punto de la investigación el estado en el que se encontraba el señor HUGO CAÑÓN BUITRAGO está plenamente demostrado con las pruebas científicas descritas con anterioridad, pues es un hecho cierto que el procedimiento adelantado por la policial de tránsito ERIKA LORENA VERGARA GIRALDO guardo fidelidad con los requisitos que la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado* (Res 1844 de 2015), estableció para tal caso.

De otro lado, la prueba de descargo allegada al plenario por el impugnante, no logró desvirtuar los argumentos de defensa expuestos por el recurrente comoquiera que no fue posible establecer que previo a la realización de la prueba el señor CAÑÓN BUITRAGO hubiere hecho uso de enjuagues bucales y mucho menos alguna situación que justificara el resultado positivo de etanol, pues la declaración ofrecida por el menor ANDRES FELIPE CAÑÓN GOMEZ (hijo del conductor), no desvirtúa lo demostrado a través de las pruebas científicas mencionadas a lo largo de esta investigación, toda vez que el estado de embriaguez de una persona no se determina a través de la percepción que una persona tenga de otra, ya que se requiere



RESOLUCIÓN N° **099-02**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

de una prueba técnica que permita cuantificar o medir las cantidades de alcohol que un ciudadano albergue en su cuerpo.

Así pues, esta instancia no le otorgara credibilidad a lo narrado por el menor ANDRES CAÑON GOMEZ de acuerdo a los siguientes aspectos: (i) el lazo de familiaridad entre el testigo y el investigado, no le imprime la obligación de declarar en su contra de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 33 de la Constitución Política (ii) el menor, no cuenta con la experticia necesaria para determinar el estado de embriaguez de una persona o por lo menos nunca se demostró tal situación a lo largo de esta investigación (iii) el desconocimiento que el menor tuvo respecto de la actividad que desarrollaba su padre, previo al arribo a su lugar de residencia, que donde indicaron los dos fue el punto de parte antes de que fuera requeridos por los policiales de tránsito en el puesto de control.

Por último, no queda más que decir que, al no haber logrado el impugnante, con ninguno de los medios de prueba que reposan en el plenario, desvirtuar que para el día de los hechos no se encontraba bajo los efectos del alcohol (grado cero), no le queda otro camino a este censor que dar por ciertos los hechos demostrados y probados por el ente sancionador durante el desarrollo de la actuación administrativa.

Finalmente, este censor deberá preguntarse si tal y como lo manifestó el apoderado del recurrente, era necesario que el policial ALEXANDER ALONSO SARMIENTO, contara con certificado de idoneidad para operar el alcohosensor manual o de tamizaje.

Respecto de tal interrogante este despacho encuentra pertinente indicar que dicho instrumento no requiere que la persona que lo manipule cuente con certificado de idoneidad para hacer uso del mismo, comoquiera que el aparato solo muestra positivo/negativo sin más nada, por lo tanto, el procedimiento que establece la Resolución 1844 de 2015, para la obtención de un resultado solo es aplicable para los policiales que manejen equipo alcohosensores de registro, es decir que el resultado se pueda ver reflejado en una tirilla, la cual contenga todos resultado hallados en el procedimiento.

Es por ello que no era necesario que el policial de tránsito que realizo la señal de pare al conductor del vehículo de servicio público, el enseñara algún tipo de certificación y/o mucho menos le explicara el procedimiento, pues dicho instrumento no requiere de tantas formalidades para establecer si hay o no presencia de alcohol en la sangre pues su resultado solo comprende dos circunstancias positivo o negativo, pues solo sirve para seleccionar a que ciudadano se le va a realizar la prueba de registro.

Frente a las irregularidades que, según la defensa ocurrieron, este censor encuentra que no existe evidencia de algún tipo de alteración en el desarrollo de la prueba, pues como quedó demostrado en líneas anteriores, cada una de las indicaciones que la guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res 1844 de 2015) le exige al operador para obtener el resultado (tirillas 0213 y 0214) fue acatado con rigurosidad, de tal suerte que se generó un resultado conforme y que se ajustó al grado de cero de alcoholemia, de la misma manera la alcohosensorista compareció ante la autoridad de primera instancia, con el fin de corroborar que todos y cada uno de los pasos que contemplan las fases tanto pre analítica como analítica se cumplieron, y así mismo los documentos anexos al plenario dan cuenta de tal situación.

3.3. Del comportamiento del ciudadano

Debe preguntarse esta instancia si el hecho que una persona sea cumpla con sus deberes como ciudadano es decir que sea trabajadora, honesta y transparente, como lo alega en su recurso, le permitiría la autoridad de tránsito sustraerse de imponerle la sanción prevista en la ley de tránsito al haberse demostrado que ejerció la conducción en estado de embriaguez.

Advierte el despacho que las sanciones, en lo que infracciones de tránsito refieren, fueron determinadas por el legislador de forma precisa (artículo 131 y 152 del CNTT) y son aplicables a todas las personas que residen en el territorio nacional sin distinción de ninguna naturaleza y/o consideración de sus condiciones socio



RESOLUCIÓN N° 899-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 903 DE 2018.

económicas particulares, en aplicación del principio constitucional que impone a todas las personas la obligación de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (artículos 4 y 6 de la Carta Política). Asimismo, se advierte que el legislador no contempló la posibilidad de graduar o aplicar de manera parcial las sanciones antes referidas, razón por la cual la autoridad administrativa de tránsito no puede abstenerse de imponer las sanciones consagradas en la legislación de tránsito o tasarlas en una cuantía inferior a la prescrita, considerando que las normas no le otorgaron esa posibilidad.

Corolario de lo anterior, no le es dable a la autoridad administrativa de tránsito, so pretexto del comportamiento del ciudadano, sustraerse de imponer las sanciones previstas en la ley para la conducta por la cual se le sanciona, o imponerlas en una proporción diferente a la expresamente señalada en la norma, máxime cuando en el plenario no aparece probada ninguna de las circunstancias que invoca como eximentes de responsabilidad, y, aún en el evento de haber sido probadas, no comportan la virtualidad de relevarla del cumplimiento de las sanciones cuya procedencia objeta.

En consonancia, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, CONFIRMARÁ en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 13 de junio de 2018, comoquiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor HUGO ORLANDO CAÑÓN BUITRAGO, conductor del vehículo de placa VEO447, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 13 de junio de 2018, dentro del expediente N° 903, adelantada en contra del señor HUGO ORLANDO CAÑÓN BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.330.212, conductor del vehículo de placa VEO447, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 19027836 por la infracción codificada como F de conformidad al artículo 4° de la Ley 1696, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los **05 ABR 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Lina Marcela Valero P.
Revisó: Jinnier David Ortiz H.